

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL**

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina
Tel. 3410678. Email: cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

RAD. 11001 - 40 - 03 - 017 - 2021 - 00445 - 00

Una vez verificada la solicitud probatoria, aclarada con la subsanación, se encuentra que la misma habrá de negarse porque la inspección judicial pedida no sirve para evitar o cesar un riesgo de un edificio en ruina, ni tampoco para proteger la posesión del solicitante y permitir su ingreso al sitio, en la medida de que tal situación es propia de un trámite sometido a autoridad judicial (art. 972 CC; art. 377 CGP) o de policía (art. 186, 233 L. 1801 de 2016) para que vuelvan las cosas al estado anterior a la perturbación y se prevenga la ruina del predio además del eventual «desalojo» y tampoco el solo hecho de que el actual ocupante del predio impida la entrada del solicitante para verificar un inminente riesgo de la estructura no es justificación suficiente para examinar el lugar vía judicial desplazando otros medios probatorios.

Tampoco resulta pertinente ni conducente la prueba solicitada para eventualmente defenderse ante una responsabilidad civil extracontractual derivada de los sucesos narrados porque la demostración del estado actual de la estructura no sería fundamento fáctico para alegar un eximente ni causa extraña, más cuando el examen del predio se hará en las circunstancias actuales y de la misma no se podría concluir el autor de la ruina del bien.

Y, más allá de eso, la solicitud no justifica de forma concreta las razones de necesidad de la inspección judicial, medio probatorio subsidiario frente a otros elementos de convicción como las videgrabaciones, fotografías u otros documentos (art. 236 CGP), encontrando que la inspección judicial se torna inconducente, impertinente e inútil para los fines propuestos, razón por la cual el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR de plano la solicitud de prueba extraprocesal formulada por HÉCTOR CAICEDO BUITRAGO y como convocado a DANIEL LUNA CAICEDO.

SEGUNDO. DEVOLVER la solicitud y sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose, previas anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Estado No.31 del 26/07/2021
Andrea Paola Fajardo Hernández
Secretaria

**MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN
LA JUEZ**

Firmado Por:

**MILENA CECILIA DUQUE GUZMAN
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 017 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ec131e4b0474ec7e46b1d9c631f42c47bb1a984d1b12ca908b2a323b85
535b59**

Documento generado en 23/07/2021 03:17:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**